

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0730/2021-III/2021-1**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

- I. El registro de la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifica con los siguientes datos:

Recurrente: XXXXXXXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Fecha de presentación: 30/04/2021

Folio de la solicitud: 00391621

Información solicitada: *"Presidente Municipal, recursos humanos y contraloría. Informe sobre el registro de salida de todos los servidores públicos el día 30 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día, anexe los documentos que comprueban la información solicitada" (sic)*

Modalidad de acceso: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

- II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud descrita, en los términos que a continuación se describen:

Fecha de prevención: No Aplica.

Motivo de prevención: No Aplica.

Respuesta a la prevención: No Aplica.

Fecha de solicitud de prórroga: 10/05/2021

Fecha de respuesta: 31/05/2021

Contenido esencial de la respuesta: *"Se adjunta respuesta a su solicitud de información, haciendo de su conocimiento que el área de Recursos Humanos y la Oficialía Mayor no realizó entrega de información o pronunciamiento alguno a su solicitud de información, se adjunta gestión por la unidad de transparencia." (sic)*

Documentos adjuntos:

1.- Oficio número PM/OF/0378/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Profesor Mario Silvino Flores Oropeza, Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

2.- Oficio número PM/OF/410/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Profesor Mario Silvino Flores Oropeza, Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.



3.- Oficio número PMT/CM/142/21-5, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público Javier Rendón Villamil, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

4.- Oficio número PM/UT/SI/149/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:

Fecha de presentación: 01/06/2021

Motivo de inconformidad: "Sujeto Obligado no contesta la información QUE SE LE SOLICITA" (sic)

Fecha de prevención: No Aplica.

Respuesta a la prevención: No Aplica.

Fecha de turno: No Aplica

Fecha de admisión: 05/07/2021

Fecha de notificación al sujeto obligado: 12/08/2021

Fecha de notificación al recurrente: 06/08/2021

IV. La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número PM/UT/OF/220/2021 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Anexos:

1.- Oficio número MT/OM/0086/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Sergio Gómez Bello, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al cual anexó seis fojas tamaño carta útiles solo por el anverso.

2.- Oficio número PMT/TM/RH/0115/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

3.- Oficio número PM/UT/RR/157/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.



4.- Oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que rinde pruebas.

5.- Oficio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, Entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en el que presenta alegatos.

V. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14¹, mediante el cual se determinó una nueva nomenclatura para los asuntos re asignados; en consecuencia, el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada a cargo de la ponencia número uno, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, acordó² atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto, asignar nueva nomenclatura al expediente, quedando bajo el número **RR/0730/2021-III/2021-1**.

VI. En fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; el cual se notificó por oficio al sujeto obligado, el primero de octubre de dos mil veintiuno, y a la recurrente, por correo electrónico, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,

¹ "IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

² "PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0730/2021-III.

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0730/2021-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)



en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite determinar que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNANDO.- En términos de la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza la causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo a lo que ha quedado descrito en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IX, XXII y XXVIII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, por ello subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionarla en los medios que se precisen.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. El principio en cita, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, conforme a lo previsto por el artículo 76⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del ordinal 117⁷ de la Ley de la materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.- En el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

El recurrente presentó solicitud de acceso el día **treinta de abril de dos mil veintiuno** y el sujeto obligado no acreditó haber otorgado respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto –diez días hábiles–, lo anterior se entiende de la siguiente forma:

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁷ **Artículo 117.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el instituto o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión.
En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



El plazo para que se otorgará respuesta comenzó a computarse al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, esto es el **tres de mayo de dos mil veintiuno y feneció el catorce próximo**, descontándose los días primero, dos, ocho y nueve de mayo por ser inhábiles. Lo anterior determina que opera la figura de Afirmativa Ficta a favor del recurrente, prevista en el ordinal 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, ello considerando que el día **diez de mayo de dos mil veintiuno**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. En el caso concreto, el sujeto obligado no contestó dentro de la ampliación del término, no obstante que emite un pronunciamiento de forma posterior, es decir, al vencimiento de la prórroga, por lo que al realizarlo de forma extemporánea, debido a que contesta hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no se estima como una respuesta propiamente. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información –diez días hábiles más– por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del periodo de prórroga y el pronunciamiento emitido al fenecer la misma, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

Ante tal situación la recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, el cual se admitió a trámite con fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, del cual se corrió traslado por correo electrónico a la recurrente, el seis de agosto del mismo año, y al sujeto obligado por oficio, el doce de agosto del mismo año. En respuesta a tal requerimiento remitió información mediante oficio número PM/UT/OF/220/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto con número de folio **IMIPE/004969/2021-VIII**, el día **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual remite diversos oficios, los cuales fueron señalados en el resultando marcado con el número cuatro; de ellos, se relaciona directamente con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el

⁸ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



diverso con número MT/OM/0086/2021, de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por Sergio Gómez Bello, Oficial Mayor del sujeto obligado, al cual anexó reporte de entradas y salidas horizontal de personal adscrito al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, consistente de seis fojas útiles solo por el anverso.

Ahora bien, considerando que en esencia el recurrente busca acceder a *“...el registro de salida de todos los servidores públicos el día 30 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día, anexe los documentos que comprueban la información solicitada.”* (sic) y no obstante que el sujeto obligado remite un total de seis fojas útiles sólo por el anverso, con un registro de entrada y salida de la fecha solicitada por el recurrente, esto es, el treinta de abril de dos mil veintiuno, lo cierto es que **no se advierte algún pronunciamiento que refiera que ese registro corresponde a todo el personal adscrito al sujeto obligado, como lo solicitó el recurrente de forma primigenia**, máxime que el Oficial Mayor solo se limitó a indicar *“Se anexan las hojas con los registros solicitados.”* (sic) y porque en todo caso, el citado registro contiene **cincuenta y ocho registros, sin precisar sí se trata de la totalidad de la plantilla de personal adscrita al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en ese momento.**

Desde otra perspectiva, la licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del sujeto obligado refiere *“...para dar respuesta a la solicitud la unidad administrativa de oficialía mayor será quien otorgue la respuesta sobre el registro de las salidas.”* (sic), cuestión que ya fue objeto de análisis en el párrafo que antecede; a continuación, enlista ocho puntos y los amalgama con la siguiente leyenda *“Las actividades que realizaron son las siguiente:”* (sic) **pero de una interpretación contextual de su oficio de respuesta, no se advierte que se refiera a todo el personal del Ayuntamiento de Tepoztlán sino a su propia unidad administrativa, por lo que deberán discernir ese punto y pronunciarse al respecto.** Consecuentemente, suponiendo y sin conceder que efectivamente la Coordinadora de Recursos Humanos del sujeto obligado se refiera solo al personal adscrito a su unidad administrativa y no al total del personal del Ayuntamiento de Tepoztlán, deberá remitir *“...los documentos que comprueban la información solicitada.”* (sic) por lo que en caso de que discrepen en la interpretación documental que realicen sobre la materia de la información solicitada, esto es, en caso de falta de consenso en la forma de entender lo que el solicitante pide o bien para el caso de que cada uno de ellos posea diversa información, deberán emitir un pronunciamiento conjunto, en la inteligencia de que bajo el principio de veracidad, previsto en la fracción VIII, del ordinal 11,⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán realizar acciones conjuntas para que antes de que emitan un posicionamiento, realicen actuaciones de colaboración o cooperación, intercambio de información, ejercicios de conciliación de información que obren en sus archivos y toda actuación necesaria para que la información sea confiable, como lo exige el principio en cita.

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información– y toda vez que el sujeto obligado no dio contestación

⁹ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...
VIII. Veracidad.- Calidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;...



en tiempo y forma, es procedente determinar que subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

“AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable.

Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.” (sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en los considerandos TERCERO y QUINTO, se determina requerir a quienes actualmente ostenten el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Oficial Mayor, y de la Coordinación de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; con la finalidad de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera gratuita, la información solicitada por el recurrente consistente en: *“...el registro de salida de todos los servidores públicos el día 30 de abril de 2021. Así como las actividades que realizaron este día, anexe los documentos que comprueban la información solicitada.”* (sic). Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE por oficio a quienes actualmente ostenten el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Oficial Mayor, y de la Coordinación de



Recursos Humanos del sujeto obligado y, a la recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

